

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad. No. 11001400303220180023200.

Si bien el auxiliar de la justicia presentó la excepción genérica, se advierte que en los juicios de cobro no procede tal medio de defensa, pues la jurisprudencia ha decantado:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, **el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas** dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. **Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”***
¹(Se resalta).

De cara al anterior derrotero jurisprudencial, y como quiera que el ejecutado Diego Andrés Carvajal Cordero se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través de curador *ad litem* (fls. 121), quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor del aparte jurisprudencial citado, y lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1º. **Seguir** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

2°. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. **Practicar** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. **Condenar** en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$1'100.000** m/cte. Líquidense.

5°. Conforme a las manifestaciones allegadas por el curador *ad litem*, **fijar** como gastos procesales la suma de \$300.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 48, hoy 23 de abril de 2021.</i></p> <p>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i></p> <p>Firmado Por:</p> <p>OLGA CECILIA SOLER RINCON JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</i></p> <p>Código de verificación: 65e93c2dde13b62d634f2dc03f6c0cca50774d54cf06fa8838 58356758711b9c</p> <p><i>Documento generado en 22/04/2021 08:40:12 PM</i></p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
